

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Franqueo concertado

NUMERO 133

Martes 4 de Junio

ANO DE 1918

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica **todos los días**, excepto los domingos.

En esta Capital, **2'50 pesetas** al mes.—Fuera de la Capital, **3 pesetas**, francos de porte.—Número suelto, **50 céntimos** de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de EL NOTICIERO, Alfonso XIII, 8.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados el importe á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Junio de 1918.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CACERES

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular

A propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias, he acordado declarar extinguida la epizootia variolosa que venían padeciendo las ganaderías lanaras de don Pedro Fernández Bonilla, don Pedro Pérez Borreguero, don Antonio Alvarez y don Pedro Sánchez Mogollón, que pastan respectivamente las dehesas «Encinar y Carretona», «Perdices», «Fontanilla» y «Ocino y Torbiscas», del término de Albalá. En las de don Eladio Calle, don Donoso Rodríguez y don Andrés Ortiz Olmos, que las tienen pastando en término municipal de Arroyomolinos de Montánchez.

Lo que se hace público en este

periódico oficial para conocimiento de los interesados y del público en general.

Cáceres 1.º de Junio de 1918.—El Gobernador civil, Juan Polo de Bernabé.

SECRETARIA

Negociado 3.º

Caza

Encargo á todas las autoridades dependientes de la mía, hagan saber á los vecinos de los pueblos colindantes de Cáceres, que con esta fecha se concede á don Miguel Gil Alberola; Administrador del señor Conde de Adaneros y Marqués de Castro-Serna, para dar batida á los lobos y animales dañinos por medio del envenenamiento en la dehesa titulada Alberca, sita en este término municipal, siempre que se cumplan las prevenciones señaladas en los artículos 39, 41, 42 y 43 de la vigente Ley de caza, 65 y 68 del Reglamento, en armonía con el 24 de la misma Ley dictado para su ejecución.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público.

Cáceres 1.º Junio de 1918.—El Gobernador civil, Juan Polo de Bernabé.

Ministerio de la Gobernación

SUBSECRETARIA

Sección de Política

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por don Cipriano Hernández y don Santiago Ríos, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró incapacitados

para Concejales de Moraleja á don Cipriano Hernández y don Santiago Ríos.

Resultando: que don Hermenegildo Montero y otros reclamaron ante el Ayuntamiento pidiendo la incapacidad de los referidos Concejales, fundándose en que son deudores á los fondos municipales por el concepto de consumos, según expediente que obrará en el archivo municipal cuyos extremos tratan de justificar con las certificaciones que corren unidas á la denuncia.

Resultando: que esa Comisión provincial en sesión de 26 de Diciembre último, acordó declarar incapacitados á don Cipriano Hernández y don Santiago Ríos, para el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Moraleja, por estimar probados los hechos expuestos por los reclamantes y comprendidos por tanto en el caso 5.º del artículo 43 de la vigente ley municipal.

Resultando: que contra el acuerdo anterior recurren en alzada ante este Ministerio, don Cipriano Hernández y don Santiago Ríos, pidiendo la revocación del mismo, por entender que no está ajustado á los preceptos de la Ley, toda vez que don Cipriano Hernández ha sido Alcalde hasta 31 de Diciembre último y no tiene conocimiento que por dicha Alcaldía se haya tramitado en forma ningún expediente á no ser sin autorización debida lo hubiera tramitado el Primer Teniente de Alcalde ó el segundo como igualmente las certificaciones que van unidas al expediente entendiéndose por tanto injusto el referido acuerdo, pidiendo por tanto que se les declare, como estiman de justicia, con capacidad legal para el cargo que han sido elegidos.

Considerando: que como causa de incapacidad en la que se supone incurso á los dos recurrentes se alega el ser deudores á la Hacienda municipal por descubiertos de consumos por la cantidad de 5 pesetas 11 céntimos don Cipriano Hernández Mateo y por la de 16'55 don Santiago Ríos, bastando la enunciación de esta causa para adquirir el convencimiento de que ninguno de los dos se hallan incurso en el caso 5.º del artículo 43 de la Ley municipal.

Considerando: que ese precepto de Ley se refiere á los deudores como segundos contribuyentes y aun-

que esta clasificación ha desaparecido, quedando sustituida por la que determina la vigente Instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, en contribuyentes, personas directamente responsables y personas subsidiariamente responsables no cabe duda ninguna que la responsabilidad que pueden alcanzar á los Concejales por la deuda que se señalan es solo contribuyentes, es decir como personas incluidas en los repartimientos de consumos, porque los segundos contribuyentes son los que la Instrucción llama ahora responsables en conceptos de subsidiarios que son los funcionarios ó encargados de la recaudación de impuestos que por negligencias en el procedimiento no hubiesen hecho efectivos los créditos creados á favor del Municipio.

Considerando: que las certificaciones que se aportan se refieren á procedimientos nacidos en el año 1908 y por cantidades de tan poca importancia como las consignadas, sin que conste que los embargos que se dicen decretados hayan sido hechos efectivos, no existiendo por tanto ni aún razón moral para sostener estas incapacidades.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso, revocar el fallo apelado de esa Comisión provincial y ordenar que don Cipriano Hernández y don Santiago Ríos, tienen capacidad para ser Concejales en el Ayuntamiento de Moraleja.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1918.—GARCIA PRIETO.—Señor Gobernador Civil de Cáceres.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos

Visto el informe de la Junta de tasa de los materiales de construcción,

en lo referente á las dobles T y hierros en U fabricados en Cataluña, Esta Comisaría ha dispuesto:
 1.º Que los precios de venta en Barcelona de las dobles T y hierros en U, cuyo empleo sea el determinado en el artículo 1.º de la disposición de 5 de Abril último, sean los consignados en la siguiente lista:

Precio por 100 kilos	Ptas. Cts.
Vigas doble T de 80 á 140 milímetros	71 90
Idem id. de 160 á 240 idem.	71 00
Idem id. de 260 á 320 idem.	72 15
Hierros en U de 30 á 140 id.	71 10
Idem id. de 160 á 230 idem.	71 80

2.º Que las fábricas que se dedican exclusivamente á la producción de lingote, deberán suministrar á las que en Barcelona laminan vigas en doble T y hierros en U para los usos dichos, todo el lingote que para aquella laminación necesiten, al precio máximo de 380 pesetas la tonelada, sobre vagón ó puerto, en el punto de producción del lingote.

3.º De todo lo relativo á distribución, tanto de lingote como de vigas y hierros, se encargará la Comisión creada por la disposición de 14 de Mayo corriente.

Madrid, 26 de Mayo de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

Circular

Vista la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Noviembre último, que fijó la tasa de la gasolina en fábricas y depósitos hasta el 31 de Diciembre del mismo año; la de 29 de Diciembre, que prorrogó los efectos de la anterior hasta el 1.º de Abril pasado y el acuerdo de esta Comisaría de 30 de Marzo:

Considerando que no han cambiado las circunstancias que aconsejaron la fijación de aquellos precios,

Esta Comisaría general, en uso de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 29 de Marzo último, ha acordado prorrogar hasta 1.º de Junio próximo la tasa de la gasolina establecida por la referida Real orden de 29 de Noviembre último.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

En el estado que adjunto se publica, podrá V. S. apreciar la cantidad de gasolina cuyo consumo máximo autoriza esta Comisaría para todo el mes de Junio, estado en el cual van con la debida separación los cupos para las conducciones de correo en automóvil, de aquellos otros que pueden aplicarse á los demás servicios preferentes comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre último.

En las citras indicadas no están comprendidos los servicios de Guerra, Marina y Obras públicas (salvo los de aquellas provincias á las que ya se ha hecho la oportuna indicación), debiendo tenerse en cuenta, como reitera-

damente se ha dispuesto por esta Comisaría, que aquellos servicios se abastecen en cada caso por orden expresa de este Centro mediante propuesta de los respectivos Ministerios, á los que deben dirigirse los interesados.

En telegrama de 18 de Abril último, se dispuso por esta Comisaría que los días 15 y 30 de cada mes se publicase en los respectivos «Boletines Oficiales» de cada provincia la relación de los bonos expedidos, y se remitiese un ejemplar á este Centro, y como quiera que aún no se han recibido los de algunas provincias, y por otras no se ha interpretado fielmente la citada orden en cuanto á la forma y detalle que había de comprender la relación, hago presente á V. S. que se ha de publicar en forma de estado, conteniendo las siguientes casillas:

- Número del bono.
- Fecha de su expedición.
- Cantidad en litros.
- Mombre de la persona á cuyo favor se expide.
- Clase de industria á que se destina.
- Punto donde se ejerce la industria.
- Fábrica, depósito ó establecimiento que la proporciona, y
- Observaciones.

La tercera columna ha de ser totalizada, haciendo después un resumen en que se pueda apreciar la cantidad asignada á la provincia, la cantidad repartida en bonos en la primera quincena, y remanente que quede para la segunda, y si se tratase de la segunda quincena sa hará igual demostración para justificar que el consumo de la primera y segunda quincena no ha excedido del cupo total asignado á la provincia.

Recomiendo á V. S. la mayor escrupulosidad en la concesión de bonos, asesorándose para ello de las entidades oficiales, como Cámaras de Comercio é Industria, Cámaras Sindicales del Automóvil, Clubs Automovilistas, etc., cerciorándose además del ejercicio de la industria á fin de evitar el que, en aquellas comprobaciones que la Comisaría disponga y no aparezca matriculado como industrial quien con ese carácter obtiene la gasolina, pudiera éste verse sometido á un expediente por ocultación ó defraudación á la Contribución industrial, previniendo á V. S. al mismo tiempo que aquellas partidas de gasolina concedida contra lo dispuesto por esta Comisaría, producirán una baja por igual cantidad para la consignación del próximo mes.

Habiéndose producido quejas con motivo de los precios á que se vende la gasolina en algunas

provincias, contraviniendo las disposiciones establecidas, sírvase darme cuenta por correo del precio regulador fijado por esa Junta provincial de Subsistencias. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid, 31 de Mayo de

1918.—El Comisario general J. Ventosa.

A los Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias que en el adjunto estado se indican.

Consumo máximo de gasolina que autoriza esta Comisaría para el mes de Junio próximo, con destino á las preferencias determinadas en los Apartados A, B del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917.

PROVINCIAS	Correos	Otros servicios	TOTAL
Alava	400	250	650
Albacete	>	2.000	2.000
Alicante	1.050	200	1.250
Almería	1.500	1.500	3.000
Avila	2.500	500	3.000
Badajoz	400	500	900
Barcelona	2.500	20.900	23.400
Burgos	500	150	650
Cáceres	400	1.000	1.400
Cádiz	750	1.500	2.250
Castellón	3.000	1.500	4.500
Ciudad-Real	>	500	500
Córdoba	400	1.500	1.900
Coruña	5.300	3.000	8.300
Cuenca	500	120	620
Gerona	500	1.250	1.750
Granada	600	500	1.100
Guadalajara	1.665	250	1.915
Guipúzcoa	740	1.000	1.740
Huelva	>	2.500	2.500
Huesca	2.325	200	2.525
Jaén	300	2.000	2.300
León	390	500	890
Lérida	650	100	750
Logroño	>	500	500
Lugo	3.000	500	3.500
Madrid	2.590	20.810	23.400
Málaga	>	2.500	2.500
Murcia	1.120	1.250	2.370
Navarra	6.510	250	6.760
Orense	2.420	750	3.170
Oviedo	2.360	20.000	22.360
Palencia	>	600	600
Pontevedra	1.250	4.000	5.250
Salamanca	>	2.000	2.000
Santander	545	2.000	2.545
Segovia	900	500	1.400
Sevilla	150	3.200	3.350
Soria	500	200	700
Tarragona	750	3.000	3.750
Teruel	2.175	250	2.425
Toledo	550	650	1.200
Valencia	>	5.000	5.000
Valladolid	>	500	500
Vizcaya	500	6.000	6.500
Zamora	550	550	1.100
Zaragoza	1.800	750	2.550
Baleares	700	2.500	3.200
TOTAL	54.740	121.680	176.420

Madrid, 31 de Mayo de 1918.—El Comisario general J. Ventosa.

ALCALDIAS

CABAÑAS DEL CASTILLO

Terminado el reparto de consumos de este pueblo y año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y á la vez aducir las reclamaciones pertinentes.

Se hace constar que al día siguiente de terminar el plazo de exposición se reunirá la Junta en estas Casas Consistoriales, para oír reclamaciones y resolver las presentadas.

Forasteros incluidos en el repartimiento

Don Juan Diosdado y hermanos con 30 pesetas al año.

Don Eleuterio Galvez, con 5 pesetas al año.

Don Antonio Orellana, Vizconde de Amaya, con 100 pesetas al año.

Don Juan Fernández Muñoz, con Robledollano, con 26 pesetas al año.

Don Eleuterio Galvez y hermanos de Cañamero, con 72 pesetas al año.

Don José Díez Herrera, de Becozocana, con 82 pesetas al año.

Don Juan Rubiales Alegría, de Logrosán, con 82 pesetas al año.

Cabañas del Castillo 24 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Tip. y Enc. de EL NOTICIERO